

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500520150042301
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA DIAZ OSORIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARLENY MEDINA BEDOYA contra la Sentencia proferida y que negó sus pretensiones como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$109.023.120, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2021 (\$908.526), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la señora PAULA ANDREA DIAZ OSORIO instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, con el fin que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Luis

Heberto Bedoya Ortiz, y a partir del 1 de abril de 2015, fecha del fallecimiento del causante. Al trámite fueron vinculadas por pasiva las señoras MARLENY MEDINA DE BEDOYA – con quien el causante contrajo matrimonio el día 15-08-1975-, BLANCA LOTERO DE PUERTA y la menor ANA XIMENA BEDOYA DIAZ -hija del causante-. COLPENSIONES mediante Res. GNR 199045 del 03-0-2015 reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija del causante en cuantía del 50% y dejó en suspenso el otro 50% en tanto se presentaron a reclamar la prestación las señoras MARLENY MEDINA DE BEDOYA y BLANCA LOTERO DE PUERTA.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones contenidas en la demanda y en las intervenciones ad excludendum, ordenando a su vez a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional a la menor ANA XIMENA BEDOYA DIAZ en calidad de hija del causante, en un 100% y desde la fecha del fallecimiento, por un retroactivo liquidado entre el 01-04-2015 y el 30-06-2019 de \$110.574.987; decisión que fue modificada en segunda instancia por esta Sala de Decisión Laboral, al resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante PAULA ANDREA DIAZ, y por las intervinientes ad excludendum BLANCA IRELIA LOTERO y MARLENY MEDINA DE BEDOYA, dicha modificación correspondió a la fecha desde la cual se debía reconocer la totalidad del derecho pensional a la menor ANA XIMENA BEDOYA, la cual en segunda instancia se determinó que la misma era desde el 02-04-2015 – día siguiente al fallecimiento del causante-, y liquidado el retroactivo debido hasta el 30-03-2021 por un valor de \$161.800.0530, que corresponde al 50% que restaba por disfrutar.

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones negadas en ambas instancias- en especial a la recurrente MARLENY MEDIAN DE BEDOYA- como interviniente ad excludendum, se encaminaban principalmente al reconocimiento del 50% de la pensión sobreviviente y el correspondiente retroactivo, el cual, este último que una vez liquidado en la misma sentencia, y que corrió desde el día siguiente al fallecimiento del causante y el mes anterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia -30/03/2021-, con base en un SMLMV, arroja un valor de **\$161.880.530**.

Conforme a lo anterior, se advierte que incluso solo la suma calculada en la sentencia de segunda instancia que solo abarca el retroactivo es de **\$161.880.530**, supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$109.023.120) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin necesidad en este caso de liquidar el valor futuro, por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de MARLENY MEDINA DE BEDOYA, contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb0bc62987af4719ca8626ba1e3e49c50f390134443e0c6703b5c1d1bb
628417**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>